



RESOLUCION No. CSJATR18-187
Jueves, 05 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00107-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MARIO IVAN PACCINI GUIHUR, identificado con la Cédula de ciudadanía No 17.145.634 de Bogotá solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00012 contra el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Malambo.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00107-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MARIO IVAN PACCINI GUIHUR, consiste en los siguientes hechos:

"MARIO IVAN PACCINI GUIHUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.145.634 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y como demandado dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION identificada con e| NIT:900.364.951-6 radicado bajo el No. 012-2016, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO (02) PRÓMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, solicito por medio del presente escrito, se inicie VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el mencionado proceso, dado que el día 17 de enero del año en curso la parte demandante inscribió el proceso para elaboración de los títulos, del cual ya han pasado aproximadamente dos meses y el despacho aún tiene en su dichos títulos a nombre de la cooperativa COOUNION los cuales hasta la fecha no han sido firmados imposibilitando la entrega de los títulos y posteriormente obstaculizando el pago de la obligación de la cual adeudo, con lo cual el despacho judicial le está causando perjuicios a las partes en litigios.

Como ente encargado de la vigilancia de la observancia por parte de los jueces y magistrados de las normas de orden público, así como el tramite sin dilaciones de ningún tipo dentro de los proceso de los cuales tienen conocimiento, solicito, que se abra INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del titular y/o juez del JUZGADO SEGUNDÓ (02) PROMISCUOL MUNICIPAL DE MALAMBO, de acuerdo a los hechos narrados, se le requiera para que dé tramite a la solicitudes acerca del pago de los títulos de depósito judicial a nombre de la parte demandante.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Quila

al

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, con oficio del 22 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de marzo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1981, pronunciándose en los siguientes términos:

“GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.221.468, en mi calidad de JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, posesionado a partir del día 16 de diciembre del año en curso, doy contestación a la vigilancia administrativa de la referencia por la presunta mora dentro del actuar dentro del expediente relacionado.

El quejoso solicita la Vigilancia Administrativa dentro del libelo referenciado, en razón que en fecha 17 del mes de Enero del 2018, la parte Demandante la COOPERATIVA COOUNION procedió a inscribirse para la elaboración y entrega de los de títulos de depósitos judiciales como producto del embargo decretaría v así poder cobrar la obligación que se perseguía

En atención a la petición segunda de la solicitud de Vigilancia por parte de la Honorable Magistrada se le informa las actuaciones más relevantes:

- Aprobación de la liquidación del crédito mediante auto Julio 27 del año 2.017
- Inscripción para elaboración y elaboración de Títulos Judiciales Enero 17 /2.018 por parte de la parte Demandante (se anexa formato)

Es de aclarar a la honorable Magistrada que el trámite para el registro de firmas del titular del Despacho ante el Banco Agrario por parte de la oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional tiene un término de 15 días aproximados mientras se elabora el oficio de aprehensión e informar al Banco Agrario je posterior a ello el Juez y Secretario puedan hacer el registro de firmas de tarjetas ante el mismo Banco; como me designaron en diciembre del año 2017 y el ingreso luego de la vacancia fue el día once (11) del mes de Enero del año 2018, dicho oficio fue entregado para la fecha calendada Enero 24 de del año en curso.

Para la fecha del 22 al 31 de enero del año en curso fue la semana de turno para las actuaciones de la ley 906 de 2004 del Sistema Penal Acusatorio, en la misma se llevaron a cabo las diligencias penales tales como audiencias de vencimientos de términos, audiencia de escrito de acusación, dos (2) fallos de unción constitucional; además de las diligencias civiles y de familia programadas.

Para la fecha del 9 al 13 de febrero fui incapacitado por cinco (5) días por tener una fuerte virosis diagnosticándome el virus de PAPER, para la cual me volvieron a incapacitar por cinco (5) días más encargándose a la Dra. Briceida Herrera García Secretaria del Juzgado por esos días de convalecencia.

Mas sin embargo como fiel cumplidor de mis deberes retome el cargo para la fecha del 19 de febrero del 2018, y procedí a la revisión de los expedientes que se encontraban para la autorización de los títulos de depósitos judiciales, los cuales ya se encontraban ingresados en el sistema de la página web del Banco Agrario de Colombia S.A. y se continuara con la segunda autorización de los mismos, aclarando que por parte demandante solicitaron la elaboración de los +í+'ilos judiciales dentro de los procesos 00012-2015 siendo impreso el T. Judicial t., .echa 27-02-2018, 00017-2015 siendo impreso el T. Judicial en fecha 21-03-2018, 00012- 2016 siendo impreso el T. Judicial en fecha 06-02-2018, y 00011-2015 siendo impreso el T. Judicial en fecha 27-02-2018, firmados el 20 de marzo de 2018 los cuales hasta a la fecha no han sido reclamados por la parte interesada la COOPERATIVA COOUNION.

A lo anterior la Presidencia del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, me concedió permiso remunerado para separarme del cargo por el término de tres (3) días hábiles correspondiente al 7 al 9 de marzo de 2018, mediante Resolución No. 10.377 del 23 de febrero de 2018.

Conforme a lo manifestado anteriormente, que el juez como director del de? ho, Debe ceñirse al cumplimiento de sus deberes tal como es el estudio, análisis y revisión de los expedientes al momento de la entrega de títulos de depósitos judiciales, para ser eficientes y no entrar en cometer yerros a su entrega, y además se revisan y se entregan títulos de procesos de alimentos de menor, alimentos de mayor, ejecutivos singulares, ejecutivos mixtos y/o hipotecarios

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

COAJ

el

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia simple de la inscripción para elaboración de títulos

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Formato para de Inscripción para la elaboración y entrega de Títulos Judiciales Enero 17 /2.018 por parte de la parte Demandante.
- Oficio #0204 del 9 de febrero del 2018 donde la Presidencia del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, concedió la licencia por incapacidad médica por el termino de cinco (5) días correspondientes del 9 al 13 de febrero de 2018.-
- Incapacidad Médica emitida por SURA EPS.
- Copia del oficio donde se me concedió permiso correspondiente al 7 al 9 de marzo de 2018, mediante Resolución No. 10.377 del 23 de febrero de 2018.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.



7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la entrega de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00012?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2016-00012.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que se inscribió el 17 de enero de los corrientes para la elaboración y entrega de depósitos judiciales y han transcurrido más de dos meses y el Despacho aún no ha firmado los depósitos lo cual ha obstaculizado el pago de obligaciones y le ha causado perjuicios de otras partes en los litigios.

Que el funcionario judicial señala que funge como Juez de ese despacho desde el 16 de diciembre de 2017, y procedió a realizar el trámite para el registro de firmas ante el Banco Agrario el 24 de enero de 2018, confirma que el 17 de enero de 2018 se realizó la inscripción y elaboración de títulos judiciales. Indica que el 19 de febrero de 2018 procedió a efectuar la revisión de los expedientes que se encontraban para la autorización de depósitos judiciales.

Manifiesta que los depósitos judiciales fueron firmados el 20 de marzo de 2018 quedado a disposición de la parte interesada para su reclamación. Relata los permisos, incapacidades y demás situaciones que acontecieron entre el 22 de enero de 2018 y el 20 de marzo de esta anualidad.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Held Molina normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que el 20 de marzo de los corrientes fue autorizado la orden de pago de los depósitos judiciales, tal como consta en el formato DJ04 allegado junto con el informe de descargos rendidos por el funcionario requerido.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo. Toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia.

2019

del

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

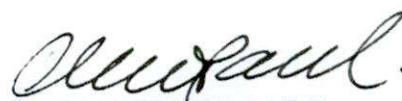
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM

